

idad, pero exigibles en supuestos distintos y, por consiguiente, para distintas mercancías, garantizando todos ellos el equilibrio de los mercados interiores y asegurando la defensa simultánea de los intereses de la producción y del consumo nacionales.

Establecido este sistema general de regulación de los precios de las mercancías de importación, debe tenerse en cuenta que, puesto que las facultades de que gozan la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional de Productos Agrarios en cuanto a la posibilidad de realización directa de importaciones no quedan afectadas por la privatización del comercio, la corrección de las insuficiencias que pudiese originar la sola actuación de las fuerzas del mercado en el abastecimiento nacional sigue perfectamente asegurada. Pero debe tenerse en cuenta que la realización directa de importaciones por parte de los dos Organismos citados tendrá lugar en adelante, únicamente en el caso de deficiencia de la iniciativa privada, lo cual supone una innovación importante respecto a la situación que ha existido hasta el presente en nuestro comercio exterior de productos alimenticios.

Se intenta asimismo dar nuevo impulso a la línea ya avanzada de las reglamentaciones en materia de calidad, lo cual responde no sólo a la necesidad de ordenar, desde este punto de vista, la importación, sino además a las exigencias crecientes de calidad, tipificación y normalización que aparecen en el consumo de productos alimenticios en nuestro país, como consecuencia de la elevación de los niveles de renta.

Finalmente, y teniendo en cuenta el cambio que supone la nueva reglamentación respecto a la actividad privada en el campo del comercio de importación de productos alimenticios, así como las implicaciones que puede representar para algunos sectores productivos o comerciales interiores, se establecen los Registros de Importadores, mediante los cuales será posible además orientar los flujos de nuestro comercio importador, de tal modo que pueda facilitarse el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos o que se adquieran en el futuro.

Todo el conjunto de medidas enumeradas se integra como un elemento complementario de la política económica general fijada por el Gobierno. Establecidos por éste los objetivos de producción, crecimiento y precios que se estimen deseables para cada una de las ramas del sector alimenticio, y establecidos también los mecanismos y estímulos necesarios para alcanzar dichas metas, es preciso poner al servicio de esta política un adecuado sistema de regulación de las importaciones. Este sistema, cuya adopción corresponde también al Gobierno y cuya ejecución se realiza a través del Ministerio de Comercio, debe mantener en todo momento una adecuada fluidez de oferta sin provocar efectos perturbadores sobre la producción o el comercio interiores y debe, al mismo tiempo, ser instrumento de la política

de precios en su doble sentido de garantía al productor y al consumidor y de elementos de política económica general que impida el desencadenamiento de procesos inflacionistas a partir, precisamente, de una oferta insuficiente de productos alimenticios, cuyos precios juegan un papel clave en el mantenimiento de la estabilidad general de la Economía y del grado de competitividad frente al exterior de nuestro sistema productivo.

De igual modo, la actual situación de la economía española aconseja la adopción de las medidas recogidas en el presente Decreto, con una nueva vigencia que no se prolongará más allá de lo que la propia coyuntura requiera.

Por ello a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Título I.— Ambito de Aplicación

Artículo primero.— Los productos alimenticios cuyo comercio de importación queda regulado por el presente Decreto son los que se relacionan en el anexo I.

Título II.— Sistemas de regulación de las Importaciones.

Artículo segundo.— El comercio de importación de los productos a que se refiere el artículo primero podrá ser libremente realizado por la iniciativa privada, en las condiciones que determina el presente Decreto, sin otras limitaciones que las generales previstas en el artículo uno de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tres de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, el instrumento general de protección frente al exterior de los productos alimenticios que se relacionan en el anexo I del presente Decreto será el Arancel, estructurado según lo establecido en la base quinta del artículo cuatro de la mencionada Ley.

Artículo cuarto.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y siempre que las características de los mercados de los distintos productos lo aconsejen las importaciones podrán ser reguladas con arreglo a los siguientes sistemas:

- a) Derechos reguladores.
- b) Derechos compensatorios variables.
- c) Calendarios de importación.

Artículo quinto.— Las importaciones de productos alimenticios estarán sujetas, como condición mínima, a la normativa de tipificación y calidad comerciales establecidas o que se establezcan de acuerdo con las que rijan para la producción y comercialización interiores.